REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0351

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00293 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Ariadna Marrero, [redacted] y Adelsy [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00045 de fecha 22 de febrero de 2022 que pronunció su incompetencia en razón de la materia y declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00293 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00045, dictada en fecha 22 de febrero de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO**: a) Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, conforme a las precedentes consideraciones. b) En cuanto al fondo: rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00045, dictada en fecha 22 de febrero de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y, en consecuencia, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida; por consiguiente, se condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar a favor del señor [redacted], los siguientes valores: a) RD$58,749.48 por 28 días de preaviso; b) RD$100,713.60 por 48 días de auxilio de cesantía; c) RD$45,694.45 por salario de navidad; d) RD$29,374.80 por vacaciones no disfrutadas; e) RD$300,000.00 en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; f} RD$100,000.00 por salarios ordinarios de los meses octubre y noviembre del año 2020; g) RD$30,000.00 en indemnización a reparar los daños y perjuicios experimentados; y h) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo: y **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, al

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted] abogados representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Errónea interpretación del principio 111 del Código de Trabajo, la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercero medio:** Inaplicación de las Leyes No. 5862 del 1962, Ley Orgánica del Invi, Ley 247-12 del 2012, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVEHD. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (Art. 36 y 44 Ley 834 del 1978 y Articulo 586 Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de motivos. Violación del Art. 141 CPC y articulo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio:** Violación al régimen de la prueba. **Noveno medio:** Errona

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interpretación de los arts. 1, 2, 3, 15, 16, 34, 44, 58, 69, 88, 91, 95, 177, 219, 220 y 544 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1941/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el módulo A-2 del tercer nivel del edificio valle, [redacted], provincia Santiago, lugar en el que, conforme lo descrito en el acto núm. 2343 de fecha 24 de agosto de 2024 contentivo de notificación de sentencia, instrumentando por el ministerial [redacted] alguacil de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, tiene su domicilio de elección la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Esta Tercera Sala procede a la reunión del primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios de casación, debido a que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, dividiéndose a su vez en aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará al expediente.

16. En ese contexto, para apuntalar el primer aspecto, el recurrente sostiene en síntesis que, la corte *a qua* desestimó la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia y el medio de inadmisión sobre la base de que la parte empleadora terminó el contrato de trabajo con una carta que invocaba despido en virtud del artículo 88 del Código de Trabajo y procedió a retener su competencia sustentado en las disposiciones del principio III y los artículos 480 y 481 de esa norma laboral, incurriendo en falta de motivos ya que conoció un caso del cual carece de competencia material y jurídica ofreciendo una respuesta superficial a esos incidentes planteados en

violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Según resulta del examen de este aspecto, la parte recurrente denuncia falta de motivos y falta de base legal, vicios que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.1.- Como puede apreciarse, la empresa Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), formalmente solicita: "Bajo ningún punto de visto se debería desconocer que estamos en presencia de una relación laboral subordinada entre un servidor público y una dependencia pública, sin importar que se hubiera expedido una comunicación haciendo alusión articulados del Código de Trabajo, situación que hace imposible pudiera aplicarse al mismo la codificación laboral privada, lo que a los efectos legales del presente proceso resulta irrelevante, pues esto solo devela uno manejo inapropiado del personal parte de la gerencia de Recursos Humanos de la gestión pasada,

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

salvo se incurra en un desconocimiento expreso de la dogmática normativa de la Ley de Función Publico y consecuentemente, una temeridad juridica" (sic). 3.2.- Sobre este aspecto, constituye un medio que está llamado a ser examinado en todo proceso judicial; en la especie, se hace necesario el análisis del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual dispone como excepción para la aplicación de la referida norma, a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposiciones contrarias a dicha ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales, autónomos de carácter industrial, comercial, financieros o de transporte; el artículo 480 del Código de Trabajo establece la competencia de los tribunales de trabajo, conoce: "(...) 1. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo (...) 2. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada (...)". Además, el artículo 481 dispone: "...) Compete a las cortes de trabajo: 1. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo (...)" 3.3.- Conforme a lo establecido precedentemente, obra en el expediente prueba documental que sirven de base a la parte recurrida para fundamentar sus argumentos: 1.- Sentencia laboral núm. 0050-2021-SSEN-00338, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2021, dictada por Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Sentencia laboral núm. 0322-2022-SINC-00005, de fecha 02 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan;

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

3.- Sentencia núm. 248-2015, de fecha 15 del mes de julio del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 4.- Sentencia núm. 055/2014, de fecha 14 del mes de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 5.- Sentencia núm. 000085-12, de fecha 30 del mes de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. 3.4.- En esas atenciones, es preciso analizar la ley 41-08 sobre Función Pública, en cuanto a su competencia, y en lo que ello concierne, el artículo 1 señala que: "tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y de dignificación laboral de sus servidores". En su artículo 2 dispone: "Quedan excluidos de esta ley, las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la junta central electoral, y los miembros de Cámara de Cuentas, el personal militar y policial y quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo". 3.5- Que conforme al artículo 102 de la ley 41-08 para la aplicación de la misma, debe ser reconocido el status de carrera a todos los servidores públicos, que al momento de la entrada en vigencia de la referida ley ostenten, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento o que encontrara en trámite. 3.6.- Como se ha podido comprobar la ley 41-08 de Función Pública, fue promulgada el 16 de enero de 2008, la cual crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy Ministerio de Estado de Administración Pública; y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), fue creado por la Ley 5892 que data del 10 de mayo de 1962, con la finalidad de proveer mediante programas con alcance rural y urbano, a los grupos más pobres de la población, de una vivienda adecuada dentro de las posibilidades de su

capacidad de pago, para el desarrollo y bienestar de la comunidad; y en su artículo 1 establece lo siguiente: "Se crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con carácter autónomo, sujeto a las prescripciones de esta ley y a las de los reglamentos que dicte al Poder Ejecutivo"; y el artículo 2 dispone: "El Instituto Nacional de Vivienda queda investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, pudiendo establecer sucursales en cualquier lugar del territorio nacional que considere pertinentes a sus fines". 3.7.- De lo anteriormente planteado, esta Corte considera que, la Ley 41-08 de Función Pública entró en vigencia 46 años después de promulgada la Ley 5892 que creó el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); que para una institución del estado operar bajo el amparo de la Ley 41-08, es necesario que se agote el procedimiento de incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), según lo previsto en el artículo 102 de la referida ley; lo que en la especie, no ha demostrado haber dado cumplimiento la parte recurrente, no pudiendo pretender ser beneficiada de su propia inobservancia; asimismo, conforme a las comunicaciones antes citadas (prueba documental) se establece que, los empleados de dicho organismo estatal se rigen por las disposiciones del Código de Trabajo (Ley 16-92); comprobado con el registro de sus empleados en el Ministerio de Trabajo, el cual fue hecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, obteniendo la planilla de personal fijo de su personal; que era un uso constante de dicha institución pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos sus empleados; como también dicha institución ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores, conforme dispuesto en el artículo 88 del Código de Trabajo: confirmando a través de su consultoría jurídica que se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública, al conferirle la normativa que rige las actuaciones

de la recurrente, otorgándole carácter autónomo y personería jurídica propia; en consecuencia, procede rechazar la excepción de incompetencia invocada por la parte recurrente y declarar que la jurisdicción competente para el conocimiento de la litis del proceso iniciado mediante demanda por despido interpuesta por el señor [redacted] en contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en fecha 06 del mes de enero del año 2021, es la Jurisdicción de Trabajo, conforme a las disposiciones contenidas en el III Principio Fundamental y los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo" (sic).

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo su competencia de atribución apoyada en que en la carta de despido se mencionó las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo y las

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

planillas de personal fijo que establecían que el empleador comunicaba al Ministerio de Trabajo las condiciones laborales de sus trabajadores en cumplimiento de su artículo 16, lo que demostraba que por uso y costumbre la parte ahora recurrente regía sus relaciones mediante las disposiciones del Código de Trabajo, apreciaciones de hecho que permiten retener la premisa forjada por los jueces del fondo y contra las cuales no es posible verificar desnaturalización o violación al régimen de pruebas, pues en el memorial de casación no se encuentran depositados la carta de despido ni la planilla de personal fijo con los que el tribunal de alzada fundamentó su decisión; en ese sentido, los motivos ofrecidos por el juzgador resultan suficientes y pertinentes para avalar su decisión y procede desestimar este aspecto.

21. Para apuntalar el segundo aspecto, la parte recurrente sostiene en resumen que la sentencia impugnada violenta los constantes precedentes dictados por los tribunales de nuestro país y particularmente por el Tribunal Constitucional que determinan que los conflictos de los servidores públicos deben ser dilucidados en el Tribunal Superior Administrativo (TSA), bajo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública del 2008 y el Estatuto de Servicios Públicos y no sustentados en la Ley 16-92 del 1992 ya que la Ley núm. 5892-68 del 10 de mayo de 1968 le da un carácter público al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al tener la función de dotar de viviendas a personas

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

vulnerables; asimismo, en el punto 3.5 de la sentencia impugnada, establece que una vez promulgada la Ley de Función Pública, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), debió iniciar un proceso de tramitación legal asistido del Ministerio de Administración Pública (MAP) para darle a sus servidores el estatus de servidor público; en consecuencia, la corte a qua hizo una mala aplicación e interpretación de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo y errónea interpretación conjunta de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 34,44, 58, 69, 88, 91, 95, 177, 219 y 220 del Código de Trabajo con los artículos de 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se violentaron algunas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo

grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00293 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg